

Radicación No. 110014003007-2020-00777-00

Accionante: ALBA CECILIA PICON BELTRAN

Accionada: SEGUROS MUNDIAL.

Vinculada: EPS SANITAS

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN en contra de SEGUROS MUNDIAL y como vinculada la EPS SANITAS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala que es trabajadora independiente e informal, que tiene nivel II en el Sisbén, que se encuentra afiliada como beneficiaria a la EPS SANITAS, pero que no cotiza para la ARL y AFP, que el 24 de marzo se desplazaba en un taxi el cual colisionó con otro sufriendo daños en su humanidad, tales como, *“contusión del hombro y el brazo, del tórax, en otras partes y la pierna no especificada, en la cadera y cervicalgia”* que hasta el momento no ha podido ir a Medicina Legal para establecer una valoración definitiva que, establezca las secuelas médico legales pues, dicha institución no está dando citas por el COVID 19, además, que debido al insuceso no ha podido continuar desempeñándose en su labores como empleada del servicio doméstico y recibir los pocos ingresos, dependiendo en la actualidad de sus hijas.

Igualmente, que para acceder a la indemnización debe aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y que teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 056 de 2015, artículo 27 numeral 2, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, que para obtener el experticio, se debe asumir el pago de los honorarios de dicha Junta, o sea una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de la calificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2463 de 2001 y los conceptos vinculantes del Ministerio de la Protección Social; que en la actualidad su condición económica no le permite asumir esos honorarios, para que sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral, como requisito previo para acceder a la *“INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE”* contenida en la respectiva póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito – SOAT, toda vez que por la afectación en su miembro superior izquierdo de carácter permanente, no está en posibilidades de ejercer su actividad laboral y tampoco le es posible conseguir trabajo, que el vehículo que le causó los daños estaba amparado por la póliza de seguros obligatorios de daños corporales causados en accidente de tránsito expedida por la Compañía Mundial de Seguros, la cual se encontraba vigente al momento del accidente y que pese a que presentó derecho de petición solicitando fuera remitida la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante al Junta Regional con los honorarios a cargo de la compañía de seguros dicha petición fue negada.

ACTUACION PROCESAL

El 20 de noviembre del próximo año pasado, se profirió el fallo correspondiente, el cual fue impugnado oportunamente, declarándose la nulidad por el superior, ordenando la vinculación de la EPS SANITAS, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa, por lo que, mediante providencia del 12 del presente año, se le vinculó en debida forma.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: ALBA CECILIA PICON BELTRAN.

Accionada: SEGUROS MUNDIAL.

Vinculada: EPS SANITAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las Juntas Regionales de Invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, en el cual se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de los mismos; que, según lo dispuesto mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual no tiene la obligación de sufragar dichos gastos; que el inciso segundo del artículo en mención, dispone que el único evento en el cual corresponde a las compañías de seguros (en este en caso en concreto el SOAT) el pago de dichos honorarios tiene lugar cuando la Junta Regional de Invalidez actúe como perito por solicitud de dichas compañías.

Igualmente, que el ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que, soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia el siniestro así como la cuantía reclamada, la cual por excelencia en el amparo de *“INCAPACIDAD PERMANENTE”*, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y que por tanto, era necesario advertir, que la obligación del asegurador del SOAT, se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el

siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio

Del mismo modo señaló que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de suerte que su procedencia está supeditada a que cumpla con el principio de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración y que encontraba que esta acción se distorsiona, cuando lo que persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos, siendo claro que, la procedencia de la acción de tutela debe satisfacer plenamente el principio de inmediatez, que la Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 77702077 para amparar el automotor de placa SWR796, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido a la accionante el 24 de marzo de 2020 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente y que si el interés de ella es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar con el *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente”* el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito, a fin de establecer la cuantía a indemnizar, concluyendo que de resultar vencida en esta amparo, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal ni reglamentariamente obligada a asumir.

La **EPS SANITAS**: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, sufrió un accidente de tránsito y la compañía se ha negado a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener el dictamen de pérdida de capacidad como requisito previo para acceder a la *“INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE”* contemplado en la póliza de seguros obligatorio, lo cual fue replicado por la compañía de seguros conforme los hechos esbozados en el escrito de tutela.

Descendiendo al análisis del presente asunto, tenemos que cuando se profirió el primer fallo, se concedió la acción de tutela, toda vez que se avizó que a la accionante debido al accidente de tránsito que tuvo, venía sufriendo obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, por lo cual el despacho ordenó a la entidad accionada SEGUROS MUNDIAL, que en caso de que no se le hubiese practicado y calificado a la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, iniciara los trámites administrativo que estuvieran bajo su competencia, con la finalidad de que ella pudiera tramitar la respectiva reclamación, sentencia que fue impugnada oportunamente, sin embargo, con

dicho escrito la compañía de seguros acreditó el cumplimiento de la orden dada, toda vez procedió a pagar la cuantía equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$877.803.00 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien según se indicó era la entidad encargada para calificar a la demandante, e instó a la accionante a que aportara los documentos necesarios para dichas diligencias.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio cumplimiento al primer fallo proferido, pues de ello da cuenta los anexos aportados con la impugnación presentada, notificando directamente a la tutelante, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, por lo que bajo tal escenario, y ante la carencia de objeto presentada sobre tal asunto, puede observarse el acaecimiento de un hecho superado.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, de ahí que el despacho lo negará.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, no se advierte por parte de esta, conducta que pueda conllevar la vulneración de los derechos alegados por la accionante, máxime que a esta no le endilgó reproche alguno ni tampoco se allegó prueba que indicará que frente a estas se radicó misiva alguna, esto es, no dirigió el presente amparo en contra de esta EPS; y que su vinculación obedece a lo resuelto en su momento por el inmediato superior.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora ALBA CECILIA PICON BELTRAN, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ